

REGLAMENTO (CE) Nº 3011/95 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1995

que modifica el Reglamento (CEE) nº 823/87 por el que se establecen disposiciones específicas relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando el Acuerdo entre el Reino Unido y el Reino de España y declaraciones conexas sobre el artículo 18 de la Directiva relativa a las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas ⁽²⁾ y, en particular, el párrafo primero de su inciso ii);

Considerando que el artículo 129 del Acta de adhesión antes citada autoriza la utilización de las denominaciones compuestas « British Sherry », « Irish Sherry » y « Cyprus Sherry » en el territorio del Reino Unido y de Irlanda hasta el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que es importante ofrecer una información correcta a los consumidores, también en la publicidad, y proteger de la forma debida los legítimos intereses de los productores vitícolas de las regiones determinadas; que

procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 823/87 ⁽³⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El párrafo del apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 823/87 se modificará como sigue :

- a) en la frase introductoria, los términos « la designación y la presentación » se sustituirán por la « designación, la presentación y la publicidad »;
- b) el primer guión quedará sustituido por el texto siguiente :

« — el nombre de una región determinada contemplada en el artículo 3 y que figure en la lista establecida en virtud del párrafo tercero del artículo 1, ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1995.

Por el Consejo

El Presidente

L. ATIENZA SERNA

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 28. (La Directiva aludida es la Directiva 92/83/CEE, publicada en el mismo Diario Oficial, p. 21).

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 59. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.